

DIARIO OFICIAL

Año XLV

Bogotá, sábado 20 de Noviembre de 1909

Número 13842

CONTENIDO	Págs.
PODER LEGISLATIVO	
Ley número 48 de 1909, por la cual se hace una cesión y se decreta un auxilio	497
Ley número 49 de 1909, sobre pensiones, recompensas y jubilaciones	497
Ley número 50 de 1909, por la cual se restablece el Ministerio del Tesoro y se dictan algunas disposiciones sobre servicio de Tesorería	497
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 469 de 1909, por el cual se señalan dos asignaciones	498
Decreto número 477 de 1909, por el cual se hace un nombramiento de Ministro del Despacho Ejecutivo	498
Decreto número 489 de 1909, por el cual se suprime un empleo y se restablece otro	498
Resolución número 49 de 1909, por la cual se ordena la devolución del porte de dos cables por cuenta de los responsables de su extravío	498
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Decreto número 454 de 1909, por el cual se traslada una partida en el Presupuesto de Gastos de 1909	498
Resolución número 28 de 1909, por la cual se radica en el Consulado de Colombia en El Havre el pago de unos sueldos	498
Llamamiento a licitación para celebrar contrato de arrendamiento de las Salinas de Chita y Muneque	498
Relación de las sumas recaudadas en la Tesorería General de la República	499
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería General de la República el día 18 de Noviembre de 1909	499
Tesorería General de la República—Movimiento de Caja	499
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
Resoluciones sobre adjudicación de tierras baldías	499
CORTE DE CUENTAS	
Actos	500
Avisos oficiales	500

Poder Legislativo

LEY NUMERO 48 DE 1909

(15 DE NOVIEMBRE)

por la cual se hace una cesión y se decreta un auxilio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º La Nación cede a los Municipios de Girardot y del Espinal, por el término de doce años, el usufructo del puente de Girardot. Las tres cuartas partes del producto del pontazgo se destinarán a las obras de salubridad de la población de Girardot, y la cuarta parte restante se aplicará a la construcción del acueducto del Espinal.

Artículo 2.º La Municipalidad de Girardot nombrará una Junta que se compondrá de cinco comerciantes de los más honorables y responsables del lugar, Junta que tendrá a su cargo la recaudación del impuesto de pontazgo, la inversión de él y la rendición de cuentas a la corporación Municipal.

Parágrafo. Únicamente el Recaudador del impuesto de pontazgo tendrá derecho a sueldo, y éste será fijado por la Junta de Comerciantes ya citada.

Artículo 3.º El Consejo Municipal del Espinal administrará el fondo

que se le destina, y rendirá cuenta comprobada de su inversión a la Corte del Ramo.

Artículo 4.º La Municipalidad de Girardot queda obligada a conservar el puente y a entregarlo a la expiración de los doce años de que trata esta Ley, en el mismo buen estado en que hoy se encuentra.

Artículo 5.º Para las obras de saneamiento de que trata esta Ley y para las demás que se emprendan en el país, se declara libre de derechos de Aduana la tela de alambre de mallas finas que pueda utilizarse para impedir el paso de los mosquitos.

Artículo 6.º Auxiliase al Municipio de Girardot con la suma de seis mil pesos (\$ 6,000) oro para la construcción de un puerto sobre el río Magdalena en el punto llamado *Los Guamos*. Este auxilio se pagará así: la mitad el día 1.º de Enero de 1910, y la otra mitad el 1.º de Julio del mismo año.

Parágrafo. La Junta de Comerciantes de que trata el artículo 2.º tendrá a su cargo la construcción de la obra y la rendición de cuentas a la entidad respectiva.

Artículo 7.º La suma de seis mil pesos (\$ 6,000) oro de que trata esta Ley se incluirá en el próximo Presupuesto de Gastos.

Dada en Bogotá, a once de Noviembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

N. G. INSIGNARES

El Presidente de la Cámara de Representantes,

BONIFACIO VELEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 15 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENOLA

El Ministro de Obras Públicas,

CARLOS J. DELGADO

LEY NUMERO 49 DE 1909

(15 DE NOVIEMBRE)

sobre pensiones, recompensas y jubilaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el 1.º de Enero de 1910 las pensiones de que disfruten los hijos ó nietos de próceres ó de empleados civiles de la Independencia Nacional no podrán ser menores de treinta pesos (\$ 30) mensuales para los hijos y de quince pesos (\$ 15) para los nietos. Que-

dan, en consecuencia, aumentadas a este minimum las pensiones de aquellas personas que hoy disfruten de una pensión menor, siempre que provengan de uno de los derechos expresados.

Parágrafo. La autoridad encargada del reconocimiento de pensiones aplicará este minimum, cuando sea el caso, en las que reconozca en lo futuro, a individuos de las clases expresadas en el inciso anterior.

Parágrafo. Cada uno de los hijos legítimos de próceres ó de empleados civiles de la Independencia, que hubieren desempeñado después la Presidencia de la República por más de dos años, disfrutará de una pensión de cien pesos (\$ 100).

Parágrafo. Sólo se reconocerán pensiones a los nietos de los servidores públicos, cuando se trate de servicios prestados durante la guerra de la Independencia.

Artículo 2.º De conformidad con el ordinal 5.º del artículo 78 de la Constitución, el Congreso no podrá decretar en lo sucesivo pensiones, recompensas ni jubilaciones.

Artículo 3.º Las viudas é hijos legítimos de los ciudadanos que hayan ejercido la Presidencia de la República tendrán derecho a disfrutar de una pensión hasta de cien pesos (\$ 100) mensuales, en caso de que no dispongan de recursos suficientes para su congrua subsistencia.

Parágrafo. La pensión será común y disfrutarán de ella la viuda, mientras no contraiga nuevas nupcias; las hijas, mientras permanezcan en estado célibe, y los varones, mientras estuvieren en la menor edad.

Artículo 4.º Ninguna pensión militar ni de jubilación que se reconozca en lo futuro excederá de ochenta pesos (\$ 80) mensuales.

Artículo 5.º Ratificanse los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del Decreto Legislativo número 47 bis de 1906.

Artículo 6.º Quedan derogados el artículo 16 de la Ley 50 de 1886, el artículo 5.º del Decreto Legislativo número 47 bis de 1906 y el Decreto Ejecutivo número 1371 de 1905.

Artículo 7.º Esta Ley comenzará a regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, a veintiocho de Octubre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

N. G. INSIGNARES

El Presidente de la Cámara de Representantes,

BONIFACIO VELEZ

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 15 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENOLA

El Ministro de Instrucción Pública encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

MANUEL DAVILA FLOREZ

LEY NUMERO 50 DE 1909

(19 DE NOVIEMBRE)

por la cual se restablece el Ministerio del Tesoro y se dictan algunas disposiciones sobre servicio de Tesorería.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Restablécese el Ministerio del Tesoro, que fue refundido en el de Hacienda por Decreto número 309 de 1905.

Artículo 2.º Tendrá dicho Ministerio a su cargo los Ramos de la Administración Pública que le estaban adscritos cuando se expidió el mencionado Decreto, y su personal será el mismo que en la actualidad sirve los Ramos expresados, de suerte que no haya otro aumento que el del Ministro respectivo.

Artículo 3.º Desde el 1.º de Enero de 1910 en adelante la ordenación de los gastos nacionales quedará centralizada en el Ministerio del Tesoro; pero quedando subsistente, respecto de cada Ministerio, la responsabilidad legal por la liquidación y reconocimiento de tales gastos. Respecto de ordenación de gastos de los demás Ministerios, el del Tesoro será responsable únicamente en cuanto se aparte de la liquidación y reconocimiento hechos por el respectivo Ministerio, los cuales servirán de norma al del Tesoro para la ordenación en cada caso.

Artículo 4.º Todas las cuentas nacionales se cerrarán, al fin de cada vigencia económica, por *balance de salida*, y los saldos activos y pasivos pendientes pasarán a la vigencia siguiente, por *balance de entrada*, de conformidad con el artículo 1361 del Código Fiscal. En consecuencia no se saldarán por la cuenta del Tesoro sino las cantidades que no hayan de ser susceptibles de recaudación ó de pago en el período subsiguiente.

Artículo 5.º La presente Ley regirá desde su promulgación.

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a esta Ley.

Dada en Bogotá, a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

FRANCISCO MONTANA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE CADAVID